



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00052-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUIZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ANA MATILDE GUIZA DE DUARTE Y OTROS
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial este despacho advierte que el 29 de enero hogaño se allegó memorial solicitando tenerlo en cuenta como tercero interviniente dentro del presente proceso, habida cuenta que ostenta la propiedad de cuatro partes del inmueble objeto de litigio, por lo cual, es comunero del mismo. Así mismo, señala que es hermano del aquí demandante y esposo de la señora TERESA DE JESÚS OSORIO, quien también es propietaria de varias cuotas partes, y que, la escritura que da fe de su propiedad es la No. 288 de abril de 2023 que fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-6755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al respecto, se encuentra que el presunto comunero no se identificó, sino que solo señaló ser hermano del demandante y esposo de la señora TERESA DE JESÚS OSORIO, como tampoco aportó prueba alguna de su calidad de comunero, pues no allegó la escritura mencionada ni certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, en aras de demostrar su calidad de propietario de cuotas partes del mismo.

El artículo 61 del C.G.P. dispone la figura de litisconsorcio necesario, la cual se presenta cuando el objeto del litigio tiene una relación jurídica indivisible que requiere de la comparecencia de todas las personas que se verán directamente afectadas por la decisión a adoptar, sin embargo, en el caso de marras no solo no se acreditó la calidad de comunero de modo que se configure esta figura jurídica, sino que además, el solicitante no se identificó. Por lo tanto, este despecho no accederá a la solicitud planteada y requerirá al solicitante para que se identifique y aporte las pruebas de rigor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud elevada mediante memorial de fecha 29 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.



2. **REQUERIR** al solicitante para que aporte las pruebas que lo acreditan como comunero en el presente proceso, al cual se le podrá oficiar a la dirección de correo electrónico sixtoquiza755@gmail.com o nfireyes@gmail.com .

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168d1ee53e833395c2b1ffae404e1298e6a47c427944dd14fec316a317dbb1fa**

Documento generado en 23/02/2024 10:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00124-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: HEIVER JOVANN MURILLO COTRAFA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTA BANCOS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposan respuestas por parte de las entidades bancarias a los oficios de embargos remitidos. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cecc22b689360c4884bd08b987e725ef0f6ddad7d0234210254feb5fe0a37f**

Documento generado en 23/02/2024 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00129-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JOHNNY FREDDY SEPULVEDA ALZATE
ASUNTO: AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, reposa liquidación de costas realizado por secretaría, para lo cual y revisada la mencionada liquidación, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a12d342d982d3f05f7b297838fc6205ae73e08cd73490b63ad999bb33bc4846**

Documento generado en 23/02/2024 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00350-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN
ANDRÉS
DEMANDADO: JAVIER LEONARDO CUBIDES VARGAS Y
ALEXANDRA HERRERA
ASUNTO: AUTO ORDENA

Vista la constancia secretarial y el memorial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022 se decretó el embargo de los remanentes de la parte ejecutada, dentro del proceso hipotecario que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza bajo el radicado No. 2012-00422-00, no obstante, se advierte que no se ha oficiado al mismo para que consuma la medida decretada. Por lo tanto, se ordenará a la secretaría del despacho que cumpla la orden dictada en la providencia del 09 de febrero de 2022 y proceda a oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho para que proceda a oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, comunicándole la medida decretada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e88a137a6f475740b820c6c6b6880ef4eda0968c915afa777dbe5c34a5829**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SUCESIÓN
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00369-00
DEMANDANTE:	LUZ MARY TORO MARTÍNEZ Y OTROS
CAUSANTE:	JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.)
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandantes, en contra del auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso reconocer a DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ como heredero del causante JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.).

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió que el señor DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ poseía vocación hereditaria frente a la causa discutida en este trámite sucesorio, en virtud al documento idóneo, Registro Civil de Nacimiento aportado por la autoridad competente que así lo acreditó. Por lo anterior, se concluyó que el heredero antes mencionado, le asistía razón para hacerse parte, por ende, como quiera que al tiempo se encontró surtido el emplazamiento, se le designó curador ad-litem para que lo representara.

II. IMPUGNACIÓN

El extremo interesado, a través de su apoderado judicial, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto referido, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad frente a dicha providencia.

Al respecto manifestó, en síntesis, no encontrarse de acuerdo con la decisión, toda vez que desde que el proceso de sucesión fue aperturado el señor CORREA DÍAZ no había comparecido hacerse parte dentro del mismo, y de esa manera acreditar la razón como heredero que le concierne. Además, adujo que el causante en esta sumaria no fue la persona que se hizo presente para denunciar el nacimiento del ya reconocido heredero, por lo que resulta deslegitimado para actuar en la cuestión *mortuoria* que aquí se tramita.

Adicionalmente, señala el aquí recurrente que, el documento aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil carece de valor probatorio para que pueda acreditarse la calidad de interesado en la sucesión intestada, toda vez que no hay evidencia de la existencia del matrimonio entre el señor JAIME ORLANDO CORREA FORERO y la progenitora de DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ que demuestre ser acreedor a la presunción legal que lo cobija como



heredero; ello por cuanto es posible que el mismo interesado pueda hacerse registrar como hijo de un tercero, lo cual no implica que dicha inscripción lo haga sucesor en un eventual caso.

Concluye el memorialista, al pedir sea revocado el proveído objeto de reproches, pues la persona que se reconoce como interesado en la sucesión intestada del causante JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.) no se ha hecho presente para demostrar su calidad, con la documentación en la cual se encuentre el mencionado fallecido como firmante, o bien el correspondiente registro de matrimonio que lo legitime.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319 del C.G.P.¹, termino en el cual no hubo pronunciamientos, reposando así en silencio².

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte actora para recurrir el auto cuestionado, quien representa a los interesados dentro del proceso de sucesión intestada del señor JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.); así mismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 del C.G.P.

En tratándose del asunto a debatir, el Dr. Guillermo Luis Vélez Murillo, en su calidad de mandatario de los demandantes, interpone recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se dispuso tener como heredero a DANNY ADRIÁN CORREA DÍAZ en la causa que aquí se trámite en virtud al Registro Civil de Nacimiento aportado por la misma Registraduría Nacional del Estado Civil; así mismo, se dispuso designarle curador ad-litem como quiera que había fenecido el término emplazatorio para que por su conducto se hiciera parte y acreditara su calidad.

Al respecto de la calidad de heredero, debe primeramente traerse a colación lo establecido en el artículo 489 del C.G.P., en donde se indican los anexos que deben acompañar la demanda que solicita la apertura del proceso de sucesión por quienes ostentan las calidades tratadas en el canon 1312 de la Ley Civil Colombiana, y que en su numeral 3° con claridad puede observarse que uno de los anexos exigidos es la prueba del estado civil en donde

¹ Documento “38” del expediente digital

² Documento “39” del expediente digital



conste el grado de parentesco de los demandantes.

A su turno, partiendo de la exigencia del estado civil de quien pretende hacerse acreedor en la herencia dejada por quien ha fallecido, el Decreto 1260 de 1970 reglamentó el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, norma dentro de la cual compiló definiciones de dicha garantía asistida a todo aquel que ha nacido, el procedimiento llevado por la autoridad a quien se le ha asignado la custodia del trámite, así como los efectos y validez que implica el mencionado Registro.

El artículo 1° del antes mencionado Decreto define el Estado Civil de las personas como “...su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Apartes más adelante del mismo Estamento normativo, en cuanto a la prueba que acredita el estado civil de las personas, el cardinal 101 y s.s. señala precisamente que el Estado Civil debe constar, en el Registro del Estado Civil, el cual será público; además, gozará de validez siempre que se haga con el lleno de los requisitos legales³, y se presumirá que es auténtica y pura su inscripción⁴.

En ese orden, sentado se tiene conforme a tales preceptos legales que, en instancia de la constatación del Estado Civil de las personas, es operante por generalidad a partir de un punto de tarifa legal, y en la que juega un matiz probatorio importante, estatuyéndose, como ya se expuso, el Registro Civil de Nacimiento como la prueba única demostrativa de las calidades de parentesco entre las personas⁵. A partir de tal premisa, es factible deducir que la prueba del Registro llevado por la entidad a cargo de ello, misma que, como ya se dijo, tiene plena validez y goza de autenticidad, es aquella que acredita con suficiente certeza la calidad de heredero que le asiste a alguien que ha de hacerse parte dentro del proceso de sucesión, incluso dicha documental es exigida por el legislador para iniciarse la correspondiente acción.

Empero, debe tenerse en cuenta que la validez que se le otorga y la autenticidad de la que precave se encuentra sometida al cumplimiento de unos requisitos, precisamente ello en garantía del debido proceso, pues así lo ha hecho saber el legislador. Sobre esta exigencia, el acompañamiento debe estar armonizado con otros preceptos, entre ellos el cardinal 57 ejesdum. el cual reseña “Cuando el registro de nacimiento de un hijo natural no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregar a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio de registro” (subrayado fuera del texto); así mismo, consigna el canon 58 ibídem. que “Presente el presunto padre en el despacho del

³ Art. 102, Ley 1260 de 1970

⁴ Art. 103, Ley 1260 de 1970

⁵ SC5676-2018-2008-00165-01 –M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar sí reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación”.

Adentrándonos al asunto que ocupa la atención del despacho, se evidencia que el cargo principal enfocado por quien recurre la decisión de reconocer al señor DANNY ADRIÁN CORREA DÍAZ como interesado dentro de este proceso, se sostiene en la ausencia de la firma por parte del causante al momento del reconocimiento, por cuando al revisar el documento aportado por la misma Registraduría Nacional del Estado Civil, ciertamente quien realiza la denuncia es la progenitora, la señora MARIETA ESTHER DÍAZ VELASQUEZ, con quien tampoco aparece un oficio en el que conste que al menos entre esta, y el señor JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.) hubiese existido un vínculo matrimonial, o constancia de unión marital de hecho.

De la norma transcrita párrafos atrás, se infiere entonces que en el sistema legal colombiano, respecto del reconocimiento efectuado por parte del padre, el legislador exigió por tratarse de un acto voluntario, en prueba de su ocurrencia, que aquél suscribiera el acta donde conste el nacimiento, por lo que su firma es indispensable para que esta modalidad tuviese eficacia.

Por consiguiente, si el documento carece de la rúbrica del progenitor, mal puede admitirse la verificación por su parte del reconocimiento voluntario del hijo a que se refiere la correspondiente partida, independientemente de que en ella se indique el nombre del primero como tal y se le atribuya dicha condición.

Ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y que fuera reiterado en Sentencia Radicación n.º 15001-31-10-002-2002-00132-02, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO que;

“... el estado civil de las personas está dado por los actos, hechos o providencias que la ley de forma rigurosa señala, circunstancias extrañas a esas no pueden, en ningún caso, determinar ese atributo, por lo que es completamente indiferente, en procura de definir la paternidad de los nombrados, que ellos de tiempo atrás vinieran utilizando el apellido de su presunto progenitor, o que con base en esos registros civiles hubiesen obtenido los documentos con que se identifican e, incluso, que hubieren sido reconocidos como herederos del nombrado causante, como se verá más adelante.”

Ahora bien, cabe memorar la exigencia al Juzgador para el valor que ha de sostenerse a los documentos aportados, y que claramente deben conjugar su veracidad con la aplicación del



derecho sustancia. A este respecto a dicho la Corte “... es preciso recordar que si bien los juzgadores cuentan con autonomía para valorar las pruebas que deben soportar su decisión, esa labor no puede ser arbitraria, pues la motivación de sus decisiones debe sustentarse en el examen crítico de todas las pruebas (artículo 280 del Código General del Proceso) De igual modo, el artículo 176 del estatuto adjetivo ordena que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Al revisar con sumo detenimiento el Registro Civil de Nacimiento del señor de DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así mismo, el allegado con el escrito de la demanda, y en el que incluso se encuentra con sello de autenticidad por parte de la Notaría Primera (01°) del Circuito de Florencia –Caquetá, brilla por su ausencia la firma del causante JAIME ORLANDO CORREA FORERO, pese a que es quien fue denunciado como padre de aquel, por la señora MARIETA DÍAZ VELASQUEZ, quien si suscribe el correspondiente documento como denunciante, y aparece también relacionada como madre.

De acuerdo a lo anterior, cierto es que los documentos que reposan al plenario, y sobre los cuales se pretende demostrar la calidad de heredero de DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ, carecen del reconocimiento del padre, no obstante que se encuentren consignados sus datos, la suscripción (firma) del mismo resulta requisito esencial para demostrar que en efecto se ha aceptado su reconocimiento como hijo. Como quiera que tampoco obra partida de matrimonio, o documento idóneo en el que conste que se hubiera constituido una unión marital de echo entre la progenitora del señor CORREA DÍAZ y el causante, resulta más difuso aún poder determinar que lo consignado en el Registro Civil de Nacimiento del que aquí se ha discutido, se encuentre ajustado a los requisitos legales, razón por la cual le asiste razón al recurrente en discutir sobre su aceptación como heredero en esta causa mortuoria.

Así las cosas, aunado además que quien en su oportunidad quiso darse a conocer como presunto pariente de quien aquí se tramita su sucesión, nada se ha esforzado en presentarse, incluso si del requerimiento de informar canal de comunicación para mantener conocimiento al respecto se rehusó a suministrarlo, es claro que la negligencia hace más difícil que su calidad para intervenir en este proceso se encuentre restringida.

Por lo anterior, y al hallar que se hayan fundadas las réplicas de quien aquí reprocha el reconocimiento hecho por este estrado en el proveído en cuestión, lo procedente es declarar sin valor ni efectos su contenido, para así concluir que el señor DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ no le asiste vocación para participar en el trámite sucesoral que aquí se procesa, por



ende no debe reconocérsele como heredero del señor JAIME ORLANDO CORREO FORERO (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **REPONER** para revocar el Auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. **Como consecuencia de lo anterior, NO RECONOCER** al señor DANNY ADRIAN CORREA DÍAZ como heredero del causante JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.), en razón a que no se acreditó tal calidad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6311f505508d1649aca09dabef509aa6821c72397c21813a155a6a99111b9987**

Documento generado en 23/02/2024 03:58:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00409-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO PINZÓN BERNAL
DEMANDADO: LUZ EMILIA CÁRDENAS SANDOVAL
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada LUZ EMILIA CÁRDENAS SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, allegó mediante correo electrónico escrito con contestación de la demanda; así entonces, y como quiera que constituyó apoderado judicial para que la represente al interior del presente proceso, a quien el despacho le reconocerá personería adjetiva, y el escrito aportado todo tiene que ver con este trámite, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 301 del C.G.P¹.

Por lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a LUZ EMILIA CÁRDENAS SANDOVAL, a quien se le notificaran las actuaciones que en adelante se profieran, por medio de estado, conforme a lo estatuido en el aparte final del inciso 2°, artículo 301 del C.G.P.

Por economía procesal, y como quiera que la parte ejecutada dio contestación a la demanda, así mismo propuso excepciones de mérito, en aras de dar el debido cauce al presente proceso, por secretaria se dispondrá correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pidas las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. TENER notificado por conducta concluyente a LUZ EMILIA CÁRDENAS SANDOVAL, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de

¹ “...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (subrayado fuera del texto).

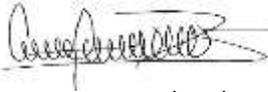


esta providencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) CAROL JULIETH RAMOS HINESTROSA, para que represente los intereses del ejecutado, en los términos del poder debidamente otorgado.
3. Correr traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5177b698a01208d46cc7d4e25117fa10198428d8cf5584918749697464cf7c99**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00418-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA
PARQUE P.H.
DEMANDADO: JAIR AUGUSTO HERNÁNDEZ CIFUENTES
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo concerniente al interior de las presentes diligencias, y se observa que, la parte pasiva se notificó personalmente el día 06 de diciembre de 2022, quien contestó la demanda dentro del término legal alegando el pago de la deuda a través de diferentes abonos.

Es menester recordar que los jueces se encuentran en el deber de interpretar la demanda y la contestación de la demanda más allá de lo meramente formal, en aras de garantizar los derechos de las partes a la administración de justicia, de defensa y contradicción. Debe entonces examinar con criterio jurídico cual es el real alcance de lo que las partes manifiestan en la demanda o en la contestación de la misma. Así lo expresa la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC685-2020 con radicación No. 76111-22-13-000-2019-00260-01 y M.P Luis Armando Tolosa Villabona, al decir:

“(...) si bien los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, también al sentenciador acude el deber de interpretar tanto la demanda y su contestación, como los hechos y el contenido de los alegatos de las partes, ello para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, en pro de impartir una justicia material y no meramente aparente.”

Así mismo, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de declarar excepciones cuando halle hechos que las constituyan, pues es deber del operador jurídico pronunciarse sobre ellas aunque no hayan sido tácitamente invocadas, esto es por el deber de interpretación que le asiste respecto a la demanda y su contestación.

Así las cosas, se entiende que si bien la parte demandada no alega una excepción en específico, ataca las pretensiones de la demanda al manifestar haber realizado el pago de la deuda.

De modo que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la



parte demandada, este operador judicial se encuentra en el deber legal de pronunciarse sobre lo que estima corresponde a una excepción de mérito. Por esta razón y en virtud del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, mediante auto del 10 de julio de 2023 se dispuso correr traslado de la contestación de la demanda, no obstante la parte actora guardó silencio durante el término de traslado.

Ahora y con el fin de continuar con el trámite del proceso, al evidenciarse que no existen pruebas por practicar, aunado que el material probatorio aportado en la demanda y la contestación es suficiente para resolver el objeto del litigio, y por economía procesal se proferirá sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 ibídem.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

1. Decretar las siguientes pruebas:

I. **Por la parte demandante**

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio según la ley.

II. **Por la parte demandada**

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio según la ley.

2. Dictar sentencia anticipada en el presente proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., razón por la cual señálese el día **30 de abril de 2024, a las 10:00am**, a fin de que las partes presenten los alegatos de conclusión y dictar sentencia anticipada.

3. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma *livesize*, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes y apoderados judiciales), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).



En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/20792386> el cual se les enviará a los correos correspondientes antes de la hora señalada, para que se hagan partícipe en la audiencia, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas.

Advertir a las partes y a sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d381671952fce68a0750170463d1138b76becb3bb9bba0f53cdf111d803690a**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN NULIDAD
PARCIAL DE REGAMENTO P.H.
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00629-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P.H.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la presente demanda fue devuelta por el superior jerárquico, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, ordenando a este despacho realizar su calificación, habida cuenta que, por tratarse de un conflicto suscitado entre una sociedad propietaria de un inmueble sometido al régimen de Propiedad Horizontal, y el máximo órgano de administración y control de la misma, la competencia se encuentra colegida a lo entablado en el numeral 4º del artículo 17 del C. G. del P. En consecuencia, se procederá a estudiar sobre su admisión.

Una vez analizados los presupuestos de admisibilidad de la presente acción declarativa, se observa que se reúnen los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, por lo que, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, se ADMITIRA la misma, y se le dará trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el artículo 390 y S.S. C.G.P., notificándose entonces el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, tal y como lo establece el artículo 369 *ibídem*.

Como quiera que dentro de la oportunidad debida, el demandante presentó escrito con solicitud de medida cautelar para que se suspendan los efectos, el cobro y ejecución de lo contenido en unas actas expedidas por la Propiedad Horizontal aquí demandada, y dentro de las cuales se impusieron una serie de multas, este despacho antes de proceder con su admisión, dispondrá que se preste caución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, artículo 590, en concordancia con lo contenido en el artículo 591 del Estatuto Procesal General.

Por último, y en cuando a la solicitud de oficiar a los Juzgados Primero Civil Municipal de Funza, Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá a fines de que remitan los expedientes judiciales que en el escrito genitor se mencionan, el Estrado las negará hasta tanto no acredite el cumplimiento de la carga que le asiste de haberlo solicitado de manera directa.

En consecuencia, se



RESUELVE:

1. **ADMITIR** la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE NULIDAD PARCIAL DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A., en contra del CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P.H.
2. **DARLE** al presente proceso el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la demandada conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.
4. **FIJAR CAUCIÓN** a cargo del demandante INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A., por la suma de diez millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$10.400.000), los cuales corresponden al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto en precedencia.

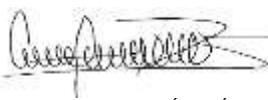
Para tal efecto se le concede al demandante el término de diez 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
5. Negar la solicitud de oficiar a los Juzgados **Primero Civil Municipal de Funza, Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., por cuanto no se encuentra acreditado que el demandante haya solicitado de manera directa dicha información, conforme se encuentra obligado.
6. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) **DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO**, para que represente los intereses del demandante, en los términos del poder adosado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d534c1a684cb078b5678cbe871aa5b41c1d902739fa1822b91b81224c651682d**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

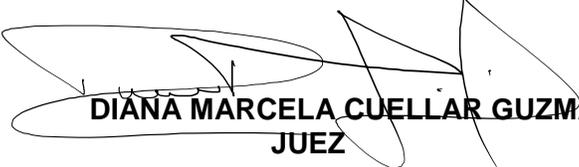


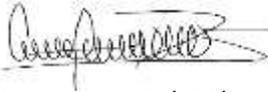
Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00635-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRÉS P.H.
DEMANDADO: GERMAN HERNANDO NAVARRETE ROJAS y otro
ASUNTO: AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, reposa liquidación de costas realizado por secretaría, para lo cual y revisada la mencionada liquidación, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd7f8799a1e135b5d4ab71f856fcbcfcaae6f8f9eeddccc4979e6a5003cb9bad**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00661-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN JAVIER CABRERA SANTANA
ASUNTO:	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso, pues considera el libelista que en el aparte motivo de la mentada providencia, se indicó de manera errónea que la terminación deprecada era en virtud al pago total de la obligación, cuando ello no resulta cierto, pues lo pedido fue la terminación en razón a que se han cancelado las cuotas en mora.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, sea lo primero dejar claro al memorialista que en el aparte considerativo del proveído objeto de reproches, con claridad logra avistarse que las razones ahí puestas de presente, y que atendieron la solicitud de terminación del proceso en los términos pedidos, es en virtud a que el extremo ejecutado ha restablecido la obligación objeto de ejecución. Así entonces, no se haya razón a las manifestaciones expuestas en el memorial objeto de este trámite, pues si se detiene a revisar los motivos que directamente replica, podrá darse cuenta que en efecto el sustento coincide con lo que a la final intento auspiciar.

Ahora bien, al otear íntegramente el Auto en cuestión, si es cierto que en su numeral primero del resolutive, razón hay en que se señaló que la terminación resultaba por el pago total de la obligación, lo cual si dista de las exposiciones meritorias tenidas en cuenta. Razón por la cual, resulta necesario corregir dicho desacierto, para que no exista confusión al respecto.

Así las cosas, el despacho corregirá el Auto anterior, por el cual se declaró la terminación del proceso, para efectos de que quede claridad de que la razón de ello, es en virtud a que el ejecutado cancelo las cuotas en mora de la obligación objeto de ejecución.

En consecuencia,

RESUELVE:



1. **CORREGIR** el auto que declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora fechado del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedara así:

*“1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el documento título ejecutivo “05700462100029622”, conforme a las razones previamente expuestas. (...).”*

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b04da8abc4b26a961b18a5c8230663a50ac399c9b4a62e1522efdc52b82b002**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00860-00
DEMANDANTE: DAHIZE CAROLINA ÁLVAREZ LÓPEZ,
CONSTANZA CAROLINA BLANCO ÁLVAREZ
Y MAXIMILIANO MOISÉS BLANCO ÁLVAREZ
CAUSANTE: HENRY SANDOVAL MURILLO
ASUNTO: AUTO ORDENA Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial, se advierte que se allegó respuesta de la DIAN y que se encuentra surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho, sin embargo, se encuentra que por error involuntario se designó Curador Ad Litem a aquellos, mediante providencia del 07 de diciembre de 2023, siendo que la norma procesal no lo contempla ni lo ordena.

Al respecto, el artículo 490 del C.G.P. señala que se debe emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, en la forma que indica el código. Pues bien, por regla general el emplazamiento se surte conforme lo dispone el art. 108 del estatuto procesal, el cual en su inciso final ordena que surtido el mismo, se designará curador si a ello hubiere lugar, lo que quiere decir que no todo emplazamiento conlleva a la asignación de un curador ad litem.

Por otro lado, el art. 492 del C.G.P. contempla que si se desconoce el paradero del asignatario, se le emplazará y se le nombrará curador, disposición que el estatuto procesal no establece para las personas que se crean con derecho de intervenir.

En ese orden de ideas, se avizora que por error involuntario se le designó curador ad litem a las personas que se crean con derecho a intervenir, siendo que la ley no lo consagra. Por ende, atendiendo el postulado jurisprudencial ateniendo a que *“los autos no atan al juez ni a las partes”*, el Despacho dejara sin valor legal ni efecto alguno el auto calendado el 07 de diciembre de 2023.

Ahora bien, dado que se encuentra surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, se procederá a ordenar que por secretaría se inscriba la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo establece el estatuto procesal y según fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda.



En otro orden de ideas, se advierte que la parte actora no ha procedido con la notificación de la heredera conocida a la dirección electrónica aportada en la demanda y que además, no informó a este despacho la forma en que obtuvo dicho canal digital. Por lo tanto, se le requerirá para que proceda con la notificación a la heredera conocida y para que informe y acredite la forma en cómo obtuvo su dirección electrónica, conforme lo ordena el art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se observa que en el expediente no obra constancia de entrega de los oficios No. 756, 757 y 759, de fecha 19 de octubre de 2023, por lo que, se requerirá a la parte demandante para que allegue las constancias de entrega respectivas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho para que proceda con la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2022.
3. **REQUERIR** a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la heredera conocida VALERIA DE LOS ÁNGELES BLANCO GONZÁLEZ, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá informar al despacho y acreditar la forma como obtuvo su canal digital.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega de los oficios No. 756, 757 y 759, de fecha 19 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **26 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **08**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2facc10ce227cfe79fb8e8ee99c9eb84b322911b8926ae20bce22409c934f2**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00961-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR JULIAN MESA ALBARRACIN
ASUNTO: AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un valor total del crédito de 170,805.5215 UVR, valor que equivale a la suma en pesos \$61.409.538,35 m/cte. respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 6012320025193.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb568bec787375f0c7f9fd54c01a5d9590d05a054f8436c421e2c952e83dcacb**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01070-00
DEMANDANTE: YON EIVER MENDOZA
DEMANDADO: FABIOLA SIERRA GARZÓN
ASUNTO: AUTO ADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, y dado que la presente demanda promovida por YON EIVER MENDOZA en contra de FABIOLA SIERRA GARZÓN, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, por tratarse de un asunto de menor cuantía, se ADMITIRA la misma, y se le dará trámite del proceso verbal conforme lo establece el artículo 368 y s.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de Nulidad de Escritura Pública promovida por **YON EIVER MENDOZA**, en contra de **FABIOLA SIERRA GARZÓN**.
- 2. DARLE** al presente proceso el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** a la demandada conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.
- 4.** Reconocer personería adjetiva al Dr. JESÚS ARMANDO ROA RODRÍGUEZ, para que represente los intereses del demandante, en los términos del poder conferido.
- 5.** Advertir que, para el decreto de la medida cautelar, la parte interesada debe prestar caución por la suma de \$30.000.000, tal como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que aporte la caución correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **26 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **08**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db4168a022e6cac6eec73366f4cbd227ca9767998047f4666bc2bdf945d190b**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01071-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: FANO TUNJANO LOZANO
ASUNTO: AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un valor total del crédito de \$105.220.244 m/cte. respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1639446.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c5ef52912d056eb6813edb24285a7c7a80c1b08aa7e9a2b88dba14402e8a71**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01110-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA PATRICIA AMAYA ESCOBAR
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARIA PATRICIA AMAYA ESCOBAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 07 de diciembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“1. PAGARÉ SIN NUMERO

1.1 Por la suma de \$59.323.540,00 M/Cte., por concepto de capital, representado en el pagaré base de la acción.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde el 15 de noviembre de 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$9.390.595,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo liquidados del 12 de mayo de 2023 al 10 de noviembre de 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.”

La parte demandada fue notificada por medios electrónicos el día 30 de enero de 2024, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.



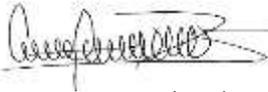
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$2.061.424,05 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f4d8a0d5d6563b535f69ae93bf2016b583191fb92002675e1bbe6197668a5**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



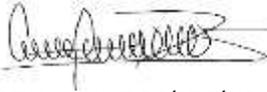
Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01211-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: OSCAR ZIPAQUIRA BERNAL y Otros
ASUNTO: AUTO REQUIERE

se observa que la parte actora allegó cotejos de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho previo a tenerla en cuenta, requiere al demandante a fin de que allegue las respectivas evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico a la que se envió la notificación, e informe bajo la gravedad del juramento, que dicha dirección, corresponde a la utilizada por los demandados.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1c0e1844d943665bfa4af9d61407b9dc91fd450ee176597363f5f3079baf4c**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00039-00
DEMANDANTE: INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADO: BLANCA NOHORA GUTIERREZ DE FORERO y Otro
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5a0a6cd34246f8163304faa0f7a1f90924dfc813b5c1facd5bd827b952980**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00045-00
DEMANDANTE: EMPRESA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y
CONTABLE S.A.S. EAFIC S.A.S.
DEMANDADO: NUTRIFY S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f2529b0b1a6523d80229fc7b5b7a1b8c03848f5283a568a469842ac6ee2541**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00056-00
DEMANDANTE: YULI KATERIN RINCÓN BAYONA
DEMANDADO: GERSON FABIÁN VELASCO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del C.G.P. o en caso de haberse otorgado de manera digital debe realizarse conforme el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. La parte demandante no realizó juramento estimatorio: Observa el despacho que la demanda no cumple con la exigencia establecida en el artículo 206 del C.G.P., disposición que consagra el Juramento Estimatorio en el evento en que se pretenda reconocimiento de perjuicios.
3. No se indicó la cantía del proceso, lo cual constituye requisito formal de la demanda y es indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **26 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **08**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb08eacfd901152e3d6b702fcd4e1bab140562a03247419faf9e8f8417aeeb**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00058-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ELKIN ZUNIGA ESPINOSA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. Aporte la dirección física donde la parte demandada podrá recibir notificaciones, lo cual constituye requisito formal para la presentación de la demanda, conforme lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
2. Aporte la dirección física y el canal digital donde el representante legal de la parte actora podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte la documental titulada "Certificado existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera" señalada en los anexos, teniendo en cuenta que esto constituye requisito formal de la demanda, conforme lo establece el art 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **26 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **08**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c91cf0d3997011c715dcd60f952111310f31e0cf996a59010bd5e9b15ba03**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00060-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELA VIVIANA PASCUAS ALMARIO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas JUQ 120, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas JUQ 120, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
3. Aporte la dirección física y el canal digital donde el representante legal de la parte actora podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Aporte el poder conferido en debida forma, remitido desde el canal digital inscrito en el registro mercantil, conforme los lineamientos del inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; pues, en el caso de marras, se advierte que la togada aportó constancia de la remisión del poder desde una dirección electrónica que no corresponde con la



registrada en el registro mercantil.

5. Aclare la presentación de la demanda en el sentido de corregir que no es la Dra. Carolina Abello Otálora a quien le fue otorgado poder para la presentación de esta demanda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e289f5100d7b48bcb7387076e426112ced0a3710c3428af2a992f1f5dae0029**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00062-00
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALI DÍAZ MONSALVE
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **ALI DÍAZ MONSALVE**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621 y 709 del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82 y 84 del C.G.P. y art. 422, 424 y s.s. *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 901.421.991-9, en contra de **ALI DÍAZ MONSALVE**, identificada con C.C. No. 80.279.595, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$11.915.378,00**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 114496.
 - b) Por la suma de **\$818.165,00**, por concepto de intereses remuneratorios.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$11.915.378,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 06 de octubre de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - d) Por la suma de **\$82.820,00**, por concepto de póliza de seguro de vida.
 - e) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 *ibidem*, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 *Ejusdem*.



3. Reconózcase personería al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e541910f6b3a223fce1b5514f772e7a27bd2e970078a47da2e852e323e1da9b4**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00064-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: MAIRA ALEXANDRA SANDOVAL DÍAZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de MAIRA ALEXANDRA SANDOVAL DÍAZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. No se acreditó el envío de la demanda y anexos al demandado, como lo ordena la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 5° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* (Negrillas fuera del texto)

En el caso de marras, se advierte que la parte actora presentó un documento pdf nombrado “MEDIDAS CAUTELARES”, no obstante, al momento de abrir el mismo da cuenta el despacho que no contiene ninguna solicitud de medidas previas sino que corresponde nuevamente al escrito de la demanda. Por lo tanto, al no haber presentado solicitud de medidas cautelares, el demandante debió cumplir con el requisito del envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo ordena la norma citada.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **26 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **08**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ab12d1aa1e7b65f08cf07b60ffd873ae690a6f4811491da79dbd0a8985edbc**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00068-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANDREA XIMENA GODOY TUSO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de **ANDREA XIMENA GODOY TUSO**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621 y 709 del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82 y 84 del C.G.P. y art. 422, 424 y s.s. *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT 860.051.894-6, en contra de **ANDREA XIMENA GODOY TUSO**, identificada con C.C. No. 52.663.771, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$11.377.423,00**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 28626688.
 - b) Por la suma de **\$1.093.149,00**, por concepto de intereses remuneratorios.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$11.377.423,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 19 de enero de 2024, y hasta que se verifique su pago.
 - d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 *ibidem*, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 *Ejusdem*.
3. Reconózcase personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, en los términos



del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d392a974c1f180228f31b346e168ba73807a97dbaf8cf562e68341dd33df85a7**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00070-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSUE IGNACIO CUERVO HERNÁNDEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSUE IGNACIO CUERVO HERNÁNDEZ**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621 y 709 del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82 y 84 del C.G.P. y art. 422, 424 y s.s. *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de **JOSUE IGNACIO CUERVO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 80.295.555, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$20.000.000,00**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 009106100005918.
 - b) Por la suma de **\$3.369.007,00**, por concepto de intereses remuneratorios.
 - c) Por la suma de **\$2.397.376,00**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el 21 de septiembre de 2023 hasta el 24 de enero de 2024.
 - d) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$20.000.000,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 25 de enero de 2024, y hasta que se verifique su pago.
 - e) Por la suma de **\$81.527,00**, por otros conceptos señalados en el pagaré.
 - f) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C.



G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.

3. Reconózcase personería al Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f06d2d4526b861d2e788cc5ef59c1441724a0ee31bca6302e1e7cf00da697f**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00072-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JULIO ARMANDO SIERRA SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas DRW 267, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aporte la prueba que acredite la manera en cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdf63a6324aef8e91ce57b22fbc93b2cba93d8fbd3bb7b5bf56d94105b789e**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00076-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELA MILENA CORTÉS RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANGELA MILENA CORTÉS RODRÍGUEZ**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621 y 709 del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82 y 84 del C.G.P. y art. 422, 424 y s.s. *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de **ANGELA MILENA CORTÉS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.073.152.390, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$20.000.000,00**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 009106100005917.
 - b) Por los intereses corrientes causados y no pagados, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de mayo de 2022 hasta el 16 de enero de 2024.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$20.000.000,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 17 de enero de 2024, y hasta que se verifique su pago.
 - d) Por la suma de **\$40.854,00**, por concepto otros conceptos establecidos en el pagaré.
 - e) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que



cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.

3. Reconózcase personería a la Dra. ROCIO PARRAGA BARRENECHE, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687d939a9924c5d46e6f8dd49e27a63d11ef39e0e31c36c4c9e0b75f5ec3d10e**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00078-00
DEMANDANTE: COTRANSER S.A.S.
DEMANDADO: PABLO EMILIO BACHILLER TAUTA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **COTRANSER S.A.S.**, y en contra de **PABLO EMILIO BACHILLER TAUTA**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621 y 709 del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82 y 84 del C.G.P. y art. 422, 424 y s.s. *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COTRANSER S.A.S.**, identificado con NIT 900.707.494-5, en contra de **PABLO EMILIO BACHILLER TAUTA**, identificado con C.C. No. 79.137.174, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$1.170.000,00**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. CS-010-2021.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$1.170.000,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 12 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Por la suma de **\$5.201.500,00**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. CS-019-2021.
 - d) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$5.201.500,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 12 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - e) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C.



G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.

3. Reconózcase personería a la Dra. CHRISTIAN CAMILO SEIJAS SAAD, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb386c56708e9116feebdf38cc036f4701fe2bf69d5b070486d7c434842a5d9d**

Documento generado en 23/02/2024 10:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00079-00
DEMANDANTE: COTRANSER S.A.S
DEMANDADO: WEIMAR FERLEY BRAN DIAZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COTRANSER S.A.S, en contra de WEIMAR FERLEY BRAN DIAZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COTRANSER S.A.S** y en contra del **WEIMAR FERLEY BRAN DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor –pagaré- No. CS-011-2021:
 - a. Por la suma de **\$1.674.300 m/cte**, por concepto del capital.

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 07 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) CHRISTIAN CAMILO SEIJAS SAAD, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1423bdb3c6b53ab89d84f14f24bac3b952eac065e271a8f2e08bb2407e62f8**

Documento generado en 23/02/2024 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00080-00
DEMANDANTE: COTRANSER S.A.S.
DEMANDADO: WILSON JAVIER BOLÍVAR MONCADA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **COTRANSER S.A.S.**, y en contra de **WILSON JAVIER BOLÍVAR MONCADA**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621 y 709 del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82 y 84 del C.G.P. y art. 422, 424 y s.s. *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COTRANSER S.A.S.**, identificado con NIT 900.707.494-5, en contra de **WILSON JAVIER BOLÍVAR MONCADA**, identificado con C.C. No. 80.658.144, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$3.258.400,00**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. CS-018-2021.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$3.258.400,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 22 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 *ibidem*, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 *Ejusdem*.
3. Reconózcase personería a la Dra. CHRISTIAN CAMILO SEIJAS SAAD, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **26 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **08**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a7dd2c390305dd8b1c1e820de96b8c6e09c65bd2f558148c74ec98df4b752a**

Documento generado en 23/02/2024 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00081-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO URIBE MALDONADO y otro
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de OSCAR MAURICIO URIBE MALDONADO y KATERIN VIVIANA MORA ALVARADO.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **OSCAR MAURICIO URIBE MALDONADO y KATERIN VIVIANA MORA ALVARADO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 061002214:

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



a) Cuota No. 24 del 04 de octubre de 2023

- Por la suma de **\$152.235,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 05 de octubre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$111.858,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 24 del 04 de octubre de 2023.

b) Cuota No. 25 del 04 de noviembre de 2023

- Por la suma de **\$154.518,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 05 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$109.574,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 25 del 04 de noviembre de 2023.

c) Cuota No. 26 del 04 de diciembre de 2023

- Por la suma de **\$156.836,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 05 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$107.256,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 26 del 04 de diciembre de 2023.

d) Cuota No. 27 del 04 de enero de 2024

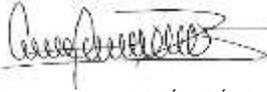
- Por la suma de **\$159.188,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 05 de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$104.904,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 27 del 04 de enero de 2024.



- e) Cuota No. 28 del 04 de febrero de 2024
- Por la suma de **\$161.576,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 05 de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$102.516,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 28 del 04 de febrero de 2024.
- f) Por la suma de **\$6.672.829**, por concepto del capital acelerado desde el 04 de marzo de 2024.
- g) **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$1.778.084, por concepto de intereses nominales, o remuneratorios solicitados sobre el capital acelerado, toda vez que sobre dichos conceptos no se generan estos intereses, los cuales tienen vocación de compensación prestacional. Y al haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria, solo podrán generarse los respectivos intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5a245790ab355c5ca413e0cae5db09762ca433700695573f83e28eae9a734d**

Documento generado en 23/02/2024 10:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



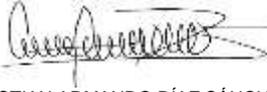
Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00081-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO URIBE MALDONADO y otro
ASUNTO: AUTO REQUIERE PREVIO RESOLVER
SOLICITUD DE MEDIDA

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que obra en el correspondiente cuaderno, se requiere al extremo interesado para que se sirva aclararla, toda vez que los sujetos sobre los cuales se pide el embargo de salario, no corresponden a los mismos contra quien se ejerce la acción ejecutiva que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34afdf327a1e6e6c3364801b6bbe04ea158c774fe834d512d4704e366870ed2**

Documento generado en 23/02/2024 10:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00083-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NESTOR ANTONIO TORRES TORRES
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado, en contra de NESTOR ANTONIO TORRES TORRES.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecúe el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Informe la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y la manifestación de que este es el utilizado para efectos de notificación, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f67a2252439b5677e6fc41d7f05298fe571a23daaf583beed3f929a79e7ae84**

Documento generado en 23/02/2024 10:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00084-00
DEMANDANTE: GRUPO R5 LTDA.
DEMANDADO: ANDRES SEBASTIAN CORREDOR MORALES
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas DRU 930, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas DRU 930, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
2. Aporte la prueba que acredite la manera en cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues si bien el togado manifiesta que es indispensable para proceder con el registro de la garantía mobiliaria ante CONFECÁMARAS, no se evidencia el mismo en el Formulario Registral de Inscripción Inicial, por lo tanto, este Juzgado no tiene certeza que el correo al que se envió la comunicación corresponde efectivamente al del deudor y que es usado por él para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **26 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **08**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643f44cdfd63027681823fba0b538bf16cd82ccb7bfa40e77e2abf63f9c8b4e7**

Documento generado en 23/02/2024 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00086-00
DEMANDANTE: ANDAVECOL S.A.S.
DEMANDADO: ENARFIRE CONSULTING S.A.S.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por ANDAVECOL S.A.S., en contra de ENARFIRE CONSULTING S.A.S.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Allegue, en medio magnético, el formato "XML" de la factura de venta electrónica (título -valor), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:
 - El código único de factura electrónica -CUFE
 - El código QR
 - La firma digital
 - El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN
 - El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica.

Lo anterior, en atención a las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2016, 1154 de 2020, artículo 617 del Estatuto Tributario y Decreto 2242 de 2015 (Artículo 1.6.1.4.1.3.).

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **26 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **08**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e4cf1c69384151766ea3504acabef0bc1dd44171f3fd296bd27bd046b01d6d**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00088-00
DEMANDANTE: PABLO GUILLERMO DELGADO SÁNCHEZ
DEMANDADO: JEEIRSON LEANDRO LEAL RESTREPO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por PABLO GUILLERMO DELGADO SÁNCHEZ, en contra de JEEIRSON LEANDRO LEAL RESTREPO.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aporte el canal digital donde la parte actora y la parte demandada podrán recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cf02fc98a31570b813e9911d2f0d200867df50b201264a3e3815be94407699**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00089-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALEXANDER GALLEGO BERMUDEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas JQY380, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la solicitud, en el sentido de indicar con precisión el nombre de la parte demandada y su domicilio, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas JQY380, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
4. Informe la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegar las evidencias de ello e indicar bajo la gravedad del juramento, que es la utilizada por aquel para efectos de notificación, conforme lo exige el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e743ebd4415840de7cba583564e6a3aed2fac6bf95df191a51a9f3f5676496c3**

Documento generado en 23/02/2024 10:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00090-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JACKELINE HERNÁNDEZ GARZÓN
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **JACKELINE HERNÁNDEZ GARZÓN**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621 y 709 del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82 y 84 del C.G.P. y art. 422, 424 y s.s. *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de **JACKELINE HERNÁNDEZ GARZÓN**, identificada con C.C. No. 52.663.157, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$56.955.727,75,oo**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 114496.
 - b) Por la suma de **\$2.573.447,oo**, por concepto de intereses remuneratorios.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$56.955.727,75,oo**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 06 de febrero de 2024, y hasta que se verifique su pago.
 - d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 *ibidem*, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 *Ejusdem*.
3. Reconózcase personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, en los términos del



poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d8bae7f0c6ad5edfe0bacaec370e0a22befad90b37645eaffcbb4163ca22a**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00091-00
DEMANDANTE: COLSUBSIDIO
DEMANDADO: NATALIA RICARDO MENDOZA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, en contra de NATALIA RICARDO MENDOZA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra del señor **NATALIA RICARDO MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 150002917334:

- a) Por la suma de **\$7.700.945,00,oo**, por concepto del capital insoluto.

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

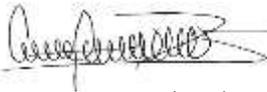
Funza-Cundinamarca Colombia



- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 01 de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) YOLIMA BERMUDEZ PINTO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ddd063adec70bb18afaf407aaa1c842b9afc34cc6c8040989a1ee94ae65f3**

Documento generado en 23/02/2024 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00094-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: HORACIO HUMBERTO ALFONSO PENAGOS
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas CMZ 223 , solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aporte la dirección física y el canal digital donde el representante legal de la parte actora podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte la prueba que acredite la manera en cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **26 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **08**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6955d0af1c71bcb59206fd375604f7bb0c0aec8fbd3a0174ee96bc1f166adccb**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00096-00
DEMANDANTE: AURA CECILIA VALENCIA ÁNGEL
DEMANDADO: YURY PAULIN REYES BERMÚDEZ Y NASDY ASTRID REYES BERMÚDEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. El inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es del siguiente tenor:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* (Negrillas fuera del texto)

En el caso de marras, se advierte que la parte actora solicitó medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas bancarias de las accionadas y el embargo del salario devengado por la demandada YURY PAULIN REYES BERMÚDEZ, por lo que, en principio sería procedente aplicar la salvedad que señala el artículo citado; no obstante, el art. 590 del C.G.P. dispone que que en los procesos declarativos el juez podrá aplicar las medidas cautelares de: a) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, b) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y c) cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho.

Así las cosas, se encuentra que la medida deprecada no encaja con ninguno de los postulados señalados taxativamente por la norma, de modo que se torna improcedente para este tipo de asuntos. En consecuencia, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y sus



anexos a la parte accionada, conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 26 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 08  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b5c8c3e5d87e67254f0704c19f93f670b46fcb0316802b6a918c5c9d1678**

Documento generado en 23/02/2024 03:44:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00098-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LINERO PINZÓN
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. Resulta forzoso señalar que el inciso 2° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. No obstante, se observa que los documento correspondientes a “Copia digital de la primera copia de la Escritura Pública No. 157 del 29 de enero de 2019, de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C.” y “Copia digital del pagaré No. 204119059590, el cual contiene la carta de Instrucciones” se encuentran en estado borroso y con apartes ilegibles. Por ende, no es posible verificar de manera clara y precisa el contenido de los documentos, lo que implica que no se tenga certeza del contenido del título base de ejecución y de la garantía hipotecaria, por lo cual se solicita que se aporte nuevamente a fin de que se pueda constatar la información.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **26 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **08**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3132800ca8f6da3edd276f0dc332e8abc12df126e1f24c16c5538e43f6499**

Documento generado en 23/02/2024 02:59:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00100-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
TENJO - COOPTENJO
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS ALARCON NÚÑEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. Aporte la dirección física y el canal digital donde el representante legal de la parte actora podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte la documental titulada "*Certificado de existencia y representación legal de COOPTENJO*" señalada en los anexos, teniendo en cuenta que esto constituye requisito formal de la demanda, conforme lo establece el art 84 y 85 del C.G.P.
3. Aporte el poder conferido por la parte demandante, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **26 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **08**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89836d0e4e4c52c92c75a05a7467ed80705d98c8d3145a9c532b47df240c4ed9**

Documento generado en 23/02/2024 03:30:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>